



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora YOLE ROCIO NAVAS ANAYA, permanezca privada de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

32863 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00275.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	YOLE ROCIO NAVAS ANAYA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2019.00275 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con la sentenciada **YOLE ROCIO NAVAS ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 60.330.041**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019¹, condenó a YOLE ROCIO NAVAS ANAYA, a la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, multa de MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folio 4 y ss.



Mediante proveído del 26 de mayo de 2020², este Despacho Judicial le concedió a NAVAS ANAYA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 27 de mayo de 2020³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de NAVAS ANAYA, se tiene que esta Oficina Judicial en proveído del 26 de mayo de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 147 del 26 de mayo de 2020.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

² Folio 51.

³ Folio 61.

⁴ Folio 120.



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **YOLE ROCIO NAVAS ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 60.330.041**, quien fuera condenado el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) SMMLV, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



PORTE DE ESTUPEFACIENTES, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **YOLE ROCIO NAVAS ANAYA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución alguna, por cuanto, las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF